

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 2.811 · 2026

LEY 2811

Boletín Oficial, 22 de mayo de 2026 · 5 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 2811

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. Se sustituye el Artículo 48 de la Ley N° 298-R, el que queda redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 48.- La sanción de suspensión por un plazo mayor a siete (7) días produce la inhabilitación para la realización de servicios adicionales por el término de quince (15) días. El plazo de inhabilitación se computa desde el cumplimiento efectivo de la sanción."

ARTÍCULO 2°. Se derogan las disposiciones reglamentarias que se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO 3°. El Poder Ejecutivo debe adecuar la reglamentación vigente a las disposiciones de la presente ley dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 4°. La presente ley entra en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 2811. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).